

seguridad, respecto de lo qual, aunque el cacao, i tabaco, i otros generos de las Indias se aprendan en lo interior del Reino, no trayendo los legitimos despachos de las Aduanas, i de sanidad, seràn descaminados, i puestos en parte separada; i respecto de que algunos de estos generos podràn estar libres de sospecha del contagio, i no del comisso, con los instrumentos, que traxeren defectuosos los que los conducen, recibiendoles sus declaraciones, i haciendo averiguacion exácta de la verdad, se remita todo à la Junta Real de Sanidad, para que determine lo que fuere justicia, consultandome lo que convenga; i por la misma razon todas las ropas de Francia, que estaban en el Reino, para quitar todo escrupulo, è inferir que lo estaban en tiempo habil, deven estar (g.2.) reselladas, aviendolas manifestado para ello sus dueños, como està prevenido en las Reales Provisiones, i de lo contrario se daràn por perdidas, como sospechosas, i de la misma suerte deven los Mercaderes, que tuvieren ropa estrangera, averla exhibido tambien para sellarla en qualquiera parte que sea, ò estè antes, ò entre despues de la prohibicion, i aunque sea de Reinos, i Provincias libres de sospecha, respecto de que necessita de esta señal, para traficarse de unas partes à otras, i sin ella se tendrá por sospechosa, i se quemaràn qualesquiera, que se encoptraren dentro de las veinte leguas (b. 2.) de distancia de los Puertos secos, i mojados, respecto de que en lo interior del Reino no es necesario tanto rigor.

17 Todas las ropas estrangeras, que se traficaren en lo interior de estos Reinos, han de llevar los testimonios de las Aduanas, i de sanidad, pena de que si no los llevaren, seràn luego (f. 2.) quemadas, ò si llevaren el uno sin el otro, seràn detenidas, i embargadas, hasta justificar que no son sospechosas, en cuyo defecto se han de quemar, i castigar à los Traficantes; i si no se sacaren inmediatamente de los Puertos, sino de otros Lugares, adonde de los mismos Puertos se ayan llevado con estos testimonios, manifestados estos al Escrivano de Ayuntamiento, ha de dár testimonio de que aquellas ropas, ò generos salen del Almacén de fulano, que manifestó los testimonios, con que

(8.2.) Lei 24. glor. (c, d, f.) tit. 21. en las Declarac. lib. 5. i Aut. 5. tit. 9. lib. 9. i l. 16. de este titulo. (h. 2.) Cap. 17. al fin cap. 18. de este Auto. lei 13. 15. 17. 21. 22. 24. 25. 26. i 27. de este titulo. (i. 2.) Glor. (j, p, q) hoc Aut. (j. 2.) Cap.

las sacò del tal Puerto, ò tal Aduana, con tales testimonios, i certificaciones, i en siendo piezas selladas, como està mandado por las Reales Provisiones, no serà necesario otra prueba para el trafico interior del Reino; pero à veinte leguas de distancia de los Puertos, todos los que las conduxeren, han de llevar los testimonios, i fees de sanidad.

18 La misma fee de sanidad han de llevar todos los Estrangeros, que por qualquier parte entraren en estos Reinos de fuera de ellos, i los que en ellos habitaren dentro de las (j. 2.) veinte leguas, llevaràn la fee, como de vecinos, i habitadores, si no fueren tan conocidos que no la necessiten; i aunque sean Naturales, si vienen fuera del Reino, tambien la han de llevar con la nota del Puerto, en que se desembarcaron, i fueron admitidos, è hicieron quarentena, como queda prevenido en el num. 13. Asimismo los que passaren à estos Reinos de los de Aragón, Valencia, i Cataluña han de traer sus testimonios de sanidad hasta veinte leguas de la tierra adentro. Para dár estas boletas de sanidad se señalaràn Diputados, i Escrivanos en todas partes, i han de ser en papel (k. 2.) de Oficio, quando passen à distancia de diez leguas, ò quando vengan de los Puertos, i para las cercanias de unos Lugares inmediatos à otros, en esta distancia bastaràn boletas impresas, ò manuscritas, firmadas del Diputado: i aora el principal cuidado ha de ser en los Puertos, i sus cercanias, porque en la tierra adentro, aunque falten por lo que toca à las personas las fees de sanidad, donde no uviere alguna sospecha, no se deve hacer grande reparo; sin que se pueda exceder en los derechos de estas fees, i boletas de sanidad, segun està ordenado por Real Provision.

19 Respecto de cubrirse toda la Marina de España con Tropas arregladas de Cavalleria, è Infanteria, i Paisanos en algunas partes, repartidas, i apostadas à satisfaccion de las Ciudades, i Comandantes Generales, à quienes se ha confiado este cuidado, como el mas fuerte reparo, i muro de la custodia; se previene que de faltar las guardias à su obligacion por soborno, corrupcion, disimulo, ò fraude, seràn castigados con la pena de (l. 2.) muerte, sean Oficia-

16. glor. (h. 2.) cap. 17. al fin. 6. 9. 11. 13. i 15. de este Aut. (k. 2.) Lei 45. § 6. tit. 25. lib. 4. (l. 2.) L. 39. glor. (h) l. 37. al fin. l. 14. glor. (o) de este titulo, cap. 6. § 15. 26. i glor. (c) de este Auto. i lei 9. glor. (d) tit. 11. lib. 8.

ciales, Soldados, Guardias de rentas, Paisanos, ò otros qualesquiera, que cooperaren en tan grave delito, como al contrario remunerados con la tercera parte de qualquiera decomisso, ò contrabando, que aprendieren, ò (m. 2.) denunciaren como queda prevenido en el num. 1.

20 Considerando el gran peligro, que ai en las embarcaciones (n. 2.) pequeñas, que cruzan de unos Puertos à otros, i que suelen arrimarse à los Navios, sin estar admitidos al comercio, i que en pocas horas de una noche pueden introducir en Navios admitidos, ò en los mismos Puertos ropas sospechosas; se encarga à los Comandantes Generales, i Gobernadores de los Puertos impongan las mas estrechas ordenes con pena de azotes, i galeras à los Patrones, que las quebrantaren; i para passar de un Lugar à otro, se les den despachos tan precisos, que no puedan cometer fraude; i de noche todos estèn en el Puerto sin vagar por la mar, i de dia passen por el registro de los barcos de guardia; discurriendo todos los medios posibles para evitar el daño, que por medio de estas embarcaciones menores se puede introducir; prohibiendo asimismo que nadie reciba, ni se aproveche de fragmentos, ò cosa, que arroje la mar, porque se ha de quemar luego.

21 La mayor seguridad, que puede aver para evitar los fraudes de las embarcaciones (o. 2.) menores, es, que nunca no estén en la mar, ni salgan, ni entren en Puertos de des poblado (sino en los que en cada Costa, i Reino están establecidos, i declarados para su comercio) porque puedan ser registrados à la salida, i buelta de los barcos de guardia, i guardias de tierra; i de unas partes à otras dentro de las Costas de España han de salir con licencia, i boleta de sanidad, expressando en el dia que salen, i al Puerto que passan; adonde luego que lleguen han de presentar sus despachos, i han de bolver con testimonio de esto mismo, i de los días, que se detuvieron en aquel Puerto, exáminandose esta materia con toda reflexion; i los barcos, que se arrimaren à los Navios, que no están admitidos al comercio, han de ser (p. 2.) quemados, si fueren sin licencia de los Gobernadores, ò de otras personas, que las puedan dár, i los Patrones castigados con la pe-

Tom. III.

(m. 2.) Glor. (d) de este Aut. con la lei 36. i 37. hoc titulo. (n. 2.) Cap. 21. glor. (p. 2.) de este Aut. i lei 5. tit. 29. lib. 9. (o. 2.) Cap. 20. glor. (n. 2.) de este Auto. (p. 2.) Glor. (i. 2.)

na de Galeras; como si en las pescas salieren sin la guardia de vista, i precauciones ordenadas, i especiales providencias, que en cada territorio dièren los Capitanes Generales à los barcos pescadores, assi en las horas para su salida, como en la detencion para la buelta; i asimismo se previene que no se han de admitir tampoco Navios algunos à (q. 2.) platica, ni comercio, sino en aquellos Puertos grandes de las Costas, como en Cataluña solo en Barcelona, i en los demàs de la Marina los que están señalados, por razon de concurrir en ellos no solo la Aduana, sino la Diputacion de la salud, con personas peritas para los reconocimientos, i visitas, como està prevenido.

22 Los Navios, que viniessen de la Ribera (r. 2.) de Genova, aunque traxessen Vandera Genovesa, se mandò no fuesen admitidos, por quanto no se tiene de los Puertos de aquella Ribera toda la satisfaccion necessaria de su custodia, como se tiene del mismo Puerto de Genova; i porque son muchas las embarcaciones menores, que entran, i salen en aquellos Puertos; pero deve entenderse que no por esto son prohibidas las maniobras, i frutos de los referidos Puertos de la Ribera de Genova, ni las mercaderias, que uvieren entrado, i admitidose en Genova de los Puertos de la referida Ribera: i en quanto à la vadera Genovesa, si, saliendo del Puerto de Genova, uviere pasado con testimonios legitimos à otro Puerto, con quien està corriente el comercio, trayendo de allí su testimonio de sanidad, podràn ser admitidos, aunque no vengan del Puerto de Genova, pero con su quarentena; i no obstante, aunque traigan vadera Francesa, si es por el motivo de precaucionarse de los Morros, no servirá de obstaculo para su admission.

23 Por averse tenido noticia de que en Portugal se admitian los Navios, i ropas de Francia sin quarentena, i que con efecto no imitan la precaucion, que en estos Reinos se observa; por evitar todo peligro, resolvi que las embarcaciones, que vinièren de Portugal, se admitan con visita, i (s. 2.) quarentena las personas, los generos, i frutos de Portugal, i del Brasil, è India Oriental, trayendo estos testimonios de venir de aquellas partes en der echu-

Ffff 2

ra

hoc Auto. (q. 2.) Cap. 23. glor. (u. 2.) i cap. 25. glor. (a. 3.) de este Auto. (r. 2.) Cap. 3. de este Aut. i Aut. 20. en el §. de este titulo. (s. 2.) Cap. 5. 11. i 16. de este Auto.

ra à Portugal; i que aun estos no se admitan, si vienen mezclados (7,2) con los de Francia, i que por tierra se observe lo mismo en quanto à generos, i frutos, i à las personas por tierra no se les obligue à hacer quarentena, ni à los frutos, ò generos, que conduxeren con estos testimonios, i ni por tierra, ni por mar, viniendo de Portugal, se admitan otros generos algunos, aunque sean de Francia, ni de parte sospechosa, porque pueden aver pasado por la que lo fuere; pero si en algunas saetias, ò otras embarcaciones de Portugal de sus mismos Puertos viniere sardina, ò pescado fresco, i no otro algun genero, se dará platica (u,2.) sin quarentena, porque con la detencion corre peligro de corromperse en la misma embarcacion, i en admitirlo no ai riesgo.

24 I para obviar los graves inconvenientes, que se siguen del uso de aparejos redondos en cavallos, pues además de usurparse mis Rentas Reales, puede en los generos, que furtivamente introducen, transcendernos el contagio, prohibo generalmente en todos mis Reinos el uso de cavallo, para traginar, con aparejo (x,2.) redondo, i que solo se tragine con borricos, mulas, ò machos con cencerros, i no se comprehenden en esta prohibicion los cavallos, que solo sirven, i son à proposito para conducir à los Pueblos cercanos el pan, i vituallas, de que se sirven los mismos Panaderos, Hortelanos, i otros, que sirven al abasto de los Pueblos, Villas, i Ciudades de estos Reinos, con albardas, que llaman de palomilla, ò pico, sobre las que cargan serones, i sirven tambien para conducir leña los mismos vecinos de los Lugares, i de los comarcas hasta distancia de cinco leguas, de donde se abastecen de ordinario, manifestando los mismos cavallos no ser à proposito para otra cosa, i que se registren (y,2.) todos los cavallos, que uvieren en mis Reinos para este tragino, i se obligue à los dueños à que los vendan dentro de quince dias de requeridos, para que por este medio se obvие el uso de ellos con los aparejos redondos, i las cavallerias, que se hallaren con aparejos redondos, ò sin cencerros en poblado, ò fuera de él, se den por perdidas, vendiendolas: i aplicandolas en la forma, que los

(t,2.) Cap. 11. glor. (a,2.) hoc Aut. (u,2.) Cap. 21. glor. (j,2.) i cap. 25. gl. (u,3.) hoc Aut. (x,2.) Aut. 17. i 18. tit. 9. lib. 3. (y,2.) L. 13. gl. (b) hoc tit. (z,2.) Aut. 19. i 21. tit. 11.

demàs descaminos de sanidad, i los dueños incurran en pena de quatro años de Galeras, ò Presidio cerrado de Africa, segun la calidad (z,2.) de su persona, aunque no se aprenda el cuerpo del delito; i destas causas pueden conocer, assi las Justicias Ordinarias, como los Ministros de mis rentas; i se exceptúan tambien de esta prohibicion el Labrador para el uso de su cortijo; los equipajes de los Soldados; i las requas cavallares de Maragatos, i Gallegos.

25 I porque en el modo de la admission de los Navios à (u,3.) platica, i comercio puede padecerse algun irreparable daño, yà por errada inteligencia, è interpretacion de las ordenes, ò yà por otro algun pretexto, ò motivo, ha parecido hacer aqui en compendio una explicacion de lo que en esto se ha de practicar con la mayor claridad possible; i arreglada à mis Reales ordenes.

§. I. En arribando el Navio à alguno de los Puertos destinados en cada situacion de la Marina, han de pedir los Ministros de la salud, i presentarse ante ellos las patentes de sanidad, que han de traer, en la conformidad que queda (\* 1.) prevenida (b,3.) de las personas, ropas, i generos, de su carga, i tripulacion, i sus facturas, el derrotero, i escalas, que han traído, i hecho en su viaje, para inferir (c,3.) se han (\* 2.) apartado de las tierras infectas, i prohibidas, i por consecuencia no aver tenido contacto con los Puertos de la Francia.

§. II. I reconocidos sus instrumentos por legitimos, con las deposiciones prevenidas (d,3.) sin sospecha de falsedad, i que vienen de los parajes permitidos, se passará al fondeo, reconocimiento, i visita mui exácta del vaso (e,3.) sin (\* 3.) reservar cosa alguna; si con algun pretexto de tratados, ò otro qualquiera, que en el caso de la preservacion pública no pueden militar, se resistieren algunos Navios, i no se allanaren luego al referido fondeo en la forma prescrita para reconocer toda la carga, que traen, se despedirán sin darles platica, sin que obste alegar que los generos, que no manifiestan, se conducen à otras tierras, pues es necesario reconocerlo todo, respecto de que, encontrando alguna ropa de la Francia, ò parte infecta, aunque la demàs sea de parte sana,

lib. 8. i Aut. 4. glor. (c) tit. 6. hoc lib. (a,3.) Cap. 21. gl. (g,2.) hoc Aut. (b,3.) Cap. 6. 9. i 15. hoc Aut. (c,3.) Cap. 2. i 11. hoc Aut. (d,3.) Cap. 15. hoc Aut. (e,3.) Cap. 5. hoc Aut.

solo por su contacto no puede admitirse.

§. III. I por la dicha visita se llevarán (\* 4.) aquellos (f,3.) derechos, que como justos se han reglado; por la embarcacion mayor seis pesos i medio, i por la menor tres, i dos de plata, sin exceso alguno, i recibiendo juramento al Capitan, i Maestre del Navio, apercibiendoles con pena de la vida, si faltaren à la verdad, para que declaren ser ciertos los instrumentos todos, que uvieren manifestado, i que no traen en su Navio ropa alguna de Francia, ni de las demàs Provincias excluidas del comercio, ni generos, especialmente prohibidos, gozando de buena salud los navegantes, i aver sido transportado todo (\* 5.) de partes à partes sanas, se admitirá el Navio, i personas (\* 6.) à (g,3.) quarentena, en tierra, donde uvieren segura comodidad, i donde no, en la mar, poniendo à la vista la guardia suficiente, respecto de estar prohibida la comunicacion de personas de lanchas, barcos de pescadores, i otra qualquiera, para evitar todo fraude con las respectivas (b,3.) penas, que quedan prevenidas, i cumplida su quarentena se pasarán los generos à la Aduana (\* 7.) donde se abrirán los caxones, fardos, i barricas, i serán reconocidos por menor todos los generos por los Vistas de la Aduana, que por su oficio tienen obligacion de conocer las Fabricas de todas partes, i con vista de los instrumentos de los mismos generos, declararán baxo de juramento si corresponden à ellos, ò si à su parecer no son las Fabricas, que se enuncian, i aseguran en los instrumentos, cuya declaracion han de hacer con toda claridad, i verdad, pena de (i,3.) falsarios, privacion de sus oficios, i pena corporal correspondiente, sin que les sirva de disculpa los testimonios de sanidad, porque han de hacer el juicio por su misma vista, i con su declaracion se passará al despacho, i en cada pieza (\* 8.) se pondrá el sello de la Aduana por sus Ministros, i el de la sanidad por el Regidor diputado à este fin, distribuyendo, i dando en esta conformidad los generos à sus respectivos dueños, Mercaderes, ò compradores, bolviendo (\* 9.) la patente originaria del Navio originalmente al Capitan, ò Patron con

(f,3.) L. 16. glor. (e) hoc tit. l. 114. glor. (d) i l. 111. glor. (b) tit. 13. lib. 7. i Aut. 17. gl. (a) hoc tit. (g,3.) Cap. 9. hoc Aut. (h,3.) Cap. 19. i 20. de este Aut. (i,3.) L. 3. tit. 17. lib. 8. l. 45. gl. (a) l. 44. gl. (a) tit. 25. lib. 4. cap. 6. 8. 15. 19. i 26. hoc Aut.

la nota firmada de los Ministros de la salud al dorso, de averse dado platica, i comercio en aquel Puerto en tal dia, precediendo la vista, i quarentena, i demàs precauciones ordenadas; i el manifesto, ò registro general, que trae de la carga, tambien se le bolverá respaldado, i firmado, con los generos, que se han quedado en aquel Puerto, à fin de que no se puedan reponer fraudulentamente, i que con estas prevenciones pueda el Navio en tiempo habil escusarse de otra quarentena (j,3.) en los mismos Puertos de España, donde seguidamente costearo quisieren abordar, i pedir platica.

§. IV. I porque estas ropas, i generos assi introducidos suelen girar, i difundirse por el Reino, han de traer precisamente (k,3.) sus sellos (\* 10.) de sanidad, i Aduana, como queda prevenido, i su despacho impreso, donde se estilare, con las armas (l,3.) de la Ciudad, firmado del Regidor Resellante, i del Aduanero juntamente (\* 11.) con una breve, i clara relacion del Navio, de que fueron surtidos, i admitidos en tal Puerto, reconocido, i visitado, dadas por buenas, i aprobadas las Fabricas de tal parte à dicho, i jurada deposicion de los Vistas de Aduana (cuyos nombres se expresarán), i segun la justificacion presentada, en què dia, i que por tales traen los sellos prevenidos de Aduana, i sanidad para su seguro trafico, &c. Practicandose en el centro del Reino (donde no es necesario tanto rigor) los testimonios de los Escribanos en la conformidad (m,3.) prevenida (\* 12.) con la precision de que, si salieren algunas ropas de Francia de las Tiendas, ò Almacenes de España, como introducidas de mui atrás, ò en tiempo habil, lo qual ha de calificar el resello en ellas executado tambien en tiempo habil (\* 13.) para traficarse, i comerciarse por el Reino, ha de traer su despacho, con toda declaracion, i expression del dueño, Tienda, ò Almacen, de donde fueren sacadas, i que estaban reselladas por sanidad segun mis ordenes, trayendo assimismo su sello de Aduana, con toda la solemnidad prevenida (\* 14.) respecto de que por su genero, i fabrica, son, i deven ser oí las mas escrupulosas estas ropas, con cuyos requisitos parece se ocurre à la satis-

(j,3.) Cap. 10. de este Aut. (k,3.) Cap. 15. de este Aut. l. 4. glor. (o,4.) i u,4.) tit. 31. l. 1. gl. (a) l. 6. tit. 30. lib. 9. l. 111. glor. (a) l. 114. gl. (b) tit. 13. lib. 7. (l,3.) Cap. 7. de este Aut. i glor. (h,3.) de él. (m,3.) Cap. 14. 15. i 16. de este Auto.

tisfacion comun del público, i se camina con una moral seguridad en materia tan delicada, è importante.

26 Que ninguna persona, anteponiendo à la salud pública su conveniencia, i particular provecho, se atreva à introducir (n, 3.) en estos Reinos por mar, ni tierra de parajes, i Dominios Estrangeros, generos, ni ropas algunas, sin despachos de sus Fabricas, i testimonios de sanidad de los territorios, de donde proceden, i por donde transitaren, i sin las demás cautelas prevenidas en las Reales Cédulas, que se han promulgado en este Reino, pena de la (o, 3.) vida, i confiscacion de sus bienes, i que las ropas, ò generos, que se aprendieren sin estos despachos, sean quemados (p, 3.) inmediatamente, sin reservar de ellos la mas leve cosa, i todos aquellos, que (q, 3.) acompañaren, auxiliaren, permitieren, ò consintieren à estos falsos introductores, cooperando en (r, 3.) el fraude de qualquiera suerte, incurran en la misma pena de la vida; i en esta pena se comprehenden tambien incluidos los (s, 3.) Soldados, que consientan, ò toleren passo à dichas introducciones, i los Oficiales de qualquier grado, calidad, ò condicion que sean, que dieren estos permisos, ò removieren las guardias de los Soldados, para que, desamparados de ellos los puestos, i passos de su cargo, puedan entrar libremente estos introductores el fraude.

§. I. I en la misma pena de la vida incurran tambien los Cabos (t, 3.) de Guardias de rentas, ò de la sanidad, Patrones de barcos, i falucas de guardia, los Gefes, ò Cabos de quadrilla, Paisanos, Guardias inferiores, assi de rentas, como de sanidad, ò Compañeros de barcos, que dieren, ò permitieren consentimiento, ò passo para dichas introducciones por alto, i considerada su malicia, ò descuido, i en otras circunstancias menos agravantes, serán castigados, los que assi delinquieren, con penas de Galeras, ò otras menores à arbitrio del Juez; i si en los Oficiales, ò Soldados se experimentare omision, ò solo descuido, serán castigados à proporcion del delicto, dandome cuenta.

§. II. I el que entrare por alto, i sin legi-

(n, 3.) Aut. 15. glor. (a) hoc tit. este Aut. glor. (b) i cap. 6. 8. 15. i 19. de él. (o, 3.) Cap. 1. glor. (c) i cap. 15. i 19. hoc Aut. (p, 3.) Aut. 15. glor. (e) hoc tit. i gl. (j, 3.) i (h, 4.) hoc Aut. (q, 3.) L. 41. i 37. hoc tit. i glor. (u, 3.) hoc Aut. (r, 3.) L. 9. gl. (d) tit. 11. lib. 8. i 1. 24. gl. (b) tit. 21. lib. 5. en las Declar.

timos despachos los generos comestibles, que en los Reinos confinantes por tierra con el de Francia se permiten comerciar con esta cautela, i sus (u, 3.) complicés, auxiliadores, i receptadores, incurran en pena de quatro años de Galeras, i los generos aprendidos, que sean sospechosos, sean luego (x, 3.) quemados, i los vagajes perdidos, i aplicados por tercias partes al Juez, mi Real Camara, i denunciador público, ò (y, 3.) secreto; pero si la cavalleria, ò cavallerias aprendidas, no llegaren à valer cien reales, en este caso la parte mia, que apenas le corresponde de treinta à quarenta reales, se le aplique al denunciador, para que animado deste premio cuide de reparar las falsas introducciones.

§. III. I finalmente todas las personas de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean, que por mar, ò tierra entraren en estos Reinos de Lugares, i Dominios sospechosos, i de comercio prohibido con solo sus vestidos, pero sin los legitimos despachos, que deven traer, i están expressados en mis Reales ordenes anteriormente publicadas (puestos en prision segura, i separada) se les haga causa formal, i sean condenados en pena de Presidio, quando solo el salvar sus vidas, ò remediar su necesidad fuè el motivo, que les movió à entrar sin despachos.

27 I para que no aya duda, ni controversia en puntos de jurisdiccion, declaro que, si se introduxeren algunas personas, ropas, ò otros generos de Francia, ò de las Provincias prohibidas, i fueren aprendidas las tales personas, i generos por las Tropas, que están en las Marinas, i Fronteras de guardia, han de proceder como Jueces en la causa los principales Cabos Militares (z, 3.) con parecer de Assessor Letrado, i se han de arreglar en todo al Vando expedido por Mi en 28. de Enero de este año, i para executar la sentencia han de dar cuenta al General, que con consulta de la Audiencia, ò Tribunal Real aprobará, revocará, ò moderará la sentencia; i en aquellos parajes donde los Capitanes Generales no presiden Tribunal alguno, se remitirá en (a, 4.) consulta la causa, por lo tocante à las penas corporales, à la Audiencia, ò Chancilleria, donde corresponda el

(s, 3.) Glor. (x, 3.) cap. 27. hoc Aut. (y, 3.) Cap. 6. 8. 15. 19. 25. §. 3. i c. 26. gl. (z, 3.) p. 3. i q. 3.) h. Aut. (u, 3.) Glor. (q, 3.) h. Aut. i l. 1. 2. tit. 8. lib. 9. (x, 3.) Gl. (p, 3.) h. Aut. (y, 3.) L. 21. c. 6. gl. (q) tit. 2. lib. 5. Declar. (z, 3.) Aut. 15. 18. 23. i 25. tit. 4. lib. (a, 4.) gl. (c, 4.) hoc Aut. Aut. 18. 33. i 74. tit. 6. lib. 2.

el territorio; i por lo que toca à los generos, se quemarán (b, 4.) luego, sin embargo de apelacion, i las cavallerias se aplicarán por tercias partes, como está prevenido; i executado todo, se me dará cuenta, ò à la Junta por los Comandantes Generales, ò por los Presidentes de Audiencias, i Chancillerias con breve relacion del hecho; i las condenaciones, que tocan à la Camara, se remitirán à la disposicion de la Junta, por mano del Governador del Consejo; en las aprensiones, ò denunciaciones, que se hicieren, aviendo yá passado las personas, ò ropas de la linea guarnecida con las Tropas, conocerán las Justicias Ordinarias con acuerdo de la Junta de Sanidad en la misma forma, consultando (c, 4.) para las penas corporales à las Chancillerias, ò Audiencias correspondientes al territorio; i en caso que la aprension se haga por los Ministros de la Audiencia, faltando fee de sanidad, han de remitir la causa à los Jueces de sanidad, i los tales Jueces han de determinarla, i en caso, que ante ellos se justifique plenamente que aquellos generos no tienen sospecha contra la sanidad, se les remitirá la causa, para que procedan en ella, por lo que mira al fraude (d, 4.) de mis derechos Reales, con la distincion de que la parte, que toca à la Camara, se ha de aplicar à las Aduanas, i la parte, que toque al Juez, al que previno (e, 4.) la causa con la aprension, porque todos sean solícitos en la aprension destes descaminos, i la parte del denunciador, Soldados, ò Ministros, que aprendieren, siempre tienen una misma aplicacion: i porque en la quema de los generos sospechosos no aya fraude, se ha de hacer en parte pública, i ante Escrivano, que vaya dando fee de los caxones, sacos, ò piezas, que se queman, los quales se han de abrir cerca de la hoguera, i los frutos, ò otros generos se han de echar con una pala al fuego à vista de todos, para que vean lo que se quema, i sean testigos de ello, para cuyo fin, aunque la aprension sea en desierto, se ha de traer el descamino à la cercania de las poblaciones para su quema.

I para que lo contenido en dichos capitulos tenga cumplido efecto, visto por el Governador, i los del mi Consejo, que componen la

Junta (f, 4.) de Sanidad en la mi Corte, i consultado con mi Real persona, mandé dar esta mi Real Cédula, para que todos, sin excepcion, la guarden, baxo las penas en ella expresadas, i que se publique en todas las Ciudades, i Villas, para que venga à noticia de todos, i ninguno pueda alegar (g, 4.) ignorancia.

#### AUTO XVII.

No se lleven derechos de visitas de sanidad en S. Lucar de los granos para la Tropa, trayendo patentes.

El mismo en Madrid à 8. de Febrero de 1722.

EN la Ciudad de San Lucar no se lleven derechos (a) de las visitas de sanidad à las embarcaciones, que transportan granos para las Tropas, estando siempre en nuestros Puertos, yá sean de Naturales, ò de Estrangeros; admitidas en los Puertos inmediatos, trayendo patentes limpias de sanidad, i de aver sido allí visitadas (b) con el tiempo competente, de modo que no puedan aver ido à otros parajes.

#### AUTO XVIII.

No se extraigan granos à Portugal, i entren los de fuera.

El mismo allí à 11. de Agosto de 1724.

Siendo tan importante à la conservacion del Reino la abundancia de granos para su abasto, à cuyo fin están dadas varias providencias; i conviniendo repetir las en el presente tiempo, cuyas cosechas por su variedad piden una puntual respectiva comunicacion de granos de unos Pueblos à otros, para que todos estén surtidos de ellos; mandamos no se extraigan (a) granos de estos nuestros Reinos al de Portugal, ni otros, velando sobre ello con la justificacion, i severidad, que está encargada; i no se impida, ni embarace la entrada (b) de granos forasteros en estos Reinos, libres (c) de derechos, con tal que sean de Provincias, i partes, con quien se tiene comercio; i las entradas se executen por los mismos (d) Puertos, i parajes, que están mandadas, para evitar contagios, i fraudes, con el mas particular cuidado, i vigilancia, haciendo practicar inviolablemente las (e) ordenes, i providencias, que están dadas por los del nuestro Consejo en este asunto.

AU-

(b, 4.) Glor. (j, 3.) i (x, 3.) de este Aut. (c, 4.) Glor. (a, 4.) de este Aut. (d, 4.) Aut. 12. tit. 4. de este lib. (e, 4.) Aut. 23. glor. (b) tit. 4. i Aut. 13. glor. (b) tit. 6. de este libro. (f, 4.) Glor. (a) de este Auto. (g, 4.) L. 2. glor. (b) tit. 1. lib. 2. AUT. XVII. (a) Lei 16. glor. (e) de este titulo, Aut. 20. al fin, Aut. 18. glor. (c) i Aut. 16. cap. 25. §. 3. de este titulo.

(b) Dicho Aut. 16. glor. (b, o, i, r,) de este titulo. AUT. XVIII. (a) L. 25. glor. (a) L. 26. gl. (d) i L. 27. glor. (a) hoc tit. (b) L. 64. Aut. 20. glor. (g) i Aut. 16. cap. 8. gl. (g, 3.) de este titulo. (c) Aut. 17. glor. (a) de este titulo. (d) L. 10. Aut. 16. 17. i 20. de este tit. i L. 4. cap. 6. 7. i 14. tit. 3. lib. 9. (e) Aut. 16. i 20. de este titulo.

## AUTO XIX.

*Prohibese la saca de maderas à otros Reinos, i à los de su Magestad, sin afianzar la tornaguia.*

El mismo en Buen-Retiro à 18. de Agosto de 1714.

Enterado de lo que expone el Intendente General de Marina; he resuelto que por el Consejo se expidan las ordenes convenientes al Virrei de Navarra, i Regente de Asturias, para que permitan sacar de aquellos territorios, i conducir à Cadiz las (a) maderas, que están cortadas, i compradas para la provision de los arsenales de Marina en Cadiz, con calidad de que se aya de dár fianza (b) bastante en Navarra, i Asturias al tiempo de la saca de bolver tornaguia de aver puesto en el Puerto de Cadiz las mencionadas maderas à la disposicion de dicho Intendente; porque en su defecto se procederà à lo que aya lugar en Derecho: i por lo que mira à la saca de madera, que explica este Ministro se hace, assi en Asturias, como en otros parajes, i especialmente en el Condado de Niebla, llevandola à vender à Países Estrangeros, por no precisar à los extractores à presentar las (c) tornaguias, mando se den tambien por el Consejo las mas estrechas ordenes, para que se evite, i prohiba en todas partes la saca de madera para Dominios estraños.

## AUTO XX.

*Durante el contagio no se admitan en los Puertos embarcaciones de Levante sin los testimonios acostumbrados, i ni aun con ellos se reciban los generos estrangeros, aqui expressados.*

El mismo en Madrid à 1. de Noviembre de 1726.

Informada nuestra Real persona de que el contagio, que principió en Napoles de Romania, Smirna, i otras partes, se estendió con grande estrago en Constantinopla, i se ha difundido en todo el Levante, de forma que los Países fronterizos están dispuestos à su resguardo, atendiendo à que la comunicacion de ropas, i generos puede ser causa de su trascendencia à estos nuestros Reinos, i que siendo el mar (por lo dilatado) del mas difícil resguardo, i la puerta mas principal, es necesario dár con tiempo providencias, que (con el Divino

auxilio) nos libren de este trabajo: por cuya razon à consulta de los del nuestro Consejo, que componen la Junta (a) de Sanidad, he resuelto por aora prohibir absolutamente el comercio à todas las embarcaciones, que en derecha vengan de Levante à los Puertos de nuestros Dominios, i que se admitan todas las que vengan de Genova, Liorna, Malta, i demás Puertos de la Italia, que se resguardan de los Países infestos de Levante, trayendo testimonios (b) de sanidad, i aver sido en algunos de estos Puertos visitadas, i fondeadas, i aver hecho quarentena, i testimonio de la ropa, generos, i personas, que traen, i han sacado de ellos, i que à las embarcaciones, que llegaren sin estas circunstancias, viniendo de algunas de las referidas partes no sospechosas, visitandolas, i reconociendolas sus generos por peritos, para que conste no son de Levante, se les admita con quarentena dias de quarentena, i esto sea, i se entienda por termino de dos meses, que, passados, ò no viniendo con fee de sanidad, fabrica, i origen de sus ropas, i viajes, i los testimonios de visita, fondeo, i quarentena arriba dichos, no se han de admitir embarcaciones de ningun Puerto en los de España; i generalmente excluyo, i mando no se admitan al comercio de qualquier Puerto, i con qualesquiera despachos, que traigan de legitimidad los generos siguientes: El (c) algodón, i todo lo que de él se fabrica; la seda (d) en rama, que no constare ser de tierra sana; i todo genero de (e) cuero, alcatifas, tapetes (f), pelo, pluma, i demás generos de tejidos, que de estas especies se fabrican en las Provincias de Levante, como tambien se prohibe el que se admitan en nuestros Puertos trigos (g) de parte alguna de fuera de nuestros Reinos, respecto de que no pueden venir sino es de partes sospechosas.

§. Que general, i absolutamente prohibo en todos nuestros Puertos el comercio con Berberia (h) activa, i passivamente, segun i como está mandado prohibir, sin embargo de la Real Cedula concedida à los Mercaderes Franceses residentes en la Ciudad de Cadiz el año de 1703, por Reales Resoluciones de 29. de Noviembre de 1717. i 11. de Septiembre de 1720.

pa-

AUT. XIX. (a) L. 2. cap. 38. tit. 22. lib. 9. (b) L. 10. entre la gl. (b) i c. 1. 1. 21. i Aut. 2. gl. b) hoc tit. d. a. gl. (c. 4) tit. 21. i L. 1. gl. (n) tit. 32. lib. 9. (c) Aut. 2. gl. (c) h. tit. i gl. (b) h. Aut. AUT. XX. (a) Aut. 16. gl. (a) hoc tit. (b) Aut. 16. cap. 6. i 25. i Aut. 17. gl. (b) hoc tit. (c) Aut. 16. gl. (l) Aut. 14.

15. 21. 22. i 23. hoc tit. (d) L. 9. condic. 16. tit. 30. lib. 9. l. 49. Aut. 24. de este tit. l. 22. cap. 15. gl. (u) i b. 2. tit. 12. lib. 9. (e) Aut. 16. gl. (m) i Aut. 1. gl. (a) de este tit. (f) L. 62. gl. (d) i Aut. 16. gl. (n) hoc tit. (g) Aut. 18. gl. (b) hoc tit. (h) Aut. 16. cap. 7. i 9. §. 2. de este titulo.

El mismo en Madrid à 4. de Junio de 1728.

para cuya observancia se despachò nuestra Carta, i Provision en 16. de Diciembre del mismo año de 720. cuya prohibicion reencarga aora nuestra Real persona, exceptuando de ella la (i) cera, i el cobre, que saliere de parte sana del Africa, que trayendo fee (j) de sanidad, descargandolo los mismos Marineros, que lo conduzcan, i sacandolo de los sacos, ò fardos, en que venga, quemandose estos, i labandose dichos generos mui bien en el agua del mar, i puestos à ventilar por quarenta dias, se han de recibir al comercio en nuevos sacos, como se practicaba durante el contagio (k) de Marsella: Que en quanto al Estado de Genova (l) se entienda solo estar habiles al comercio las embarcaciones que salgan del Puerto principal de Genova, no las de sus riberas, porque estas, por su poco resguardo siempre se han tenido por sospechosas: Que en el Principado de Cataluña se destine solo para admitir al comercio todas las embarcaciones de la parte, i Puertos del derrotero de Levante, el Puerto (m) de Barcelona, como lo mandè practicar por Real orden de 30. de Agosto del citado año de 720: Que se publique en todos los dichos nuestros Puertos que, cumplidos dos meses (n) de la publicacion de esta nuestra Carta, se negará en ellos el comercio à todas las embarcaciones, que vengan de Puertos habiles, aunque traigan todos los certificados de sus Navios, i generos (como vâ prevenido) si estos no los traxeren autenticados de los (o) Consules, que residen en los referidos Puertos de su origen, i que en este termino puedan los Comerciantes dár sus correspondientes avisos, sin que se les haga vejacion à las embarcaciones, que en él llegaren; i al mismo fin he mandado prevenir à los Consules, i Ministros, que residen en otros Dominios, que por las visitas de las embarcaciones solo se lleven por la mayor (p) seis pesos i medio, que valen cincuenta i dos reales de plata, i por la menor la mitad; derechos, que como justos se arreglaron en el año pasado de 721.

## AUTO XXI.

*Prohibense los tegidos de algodón, i lienzos pintados, i solo se permite el algodón no labrado de Malta.*

Tom. III.

(i) Aut. 16. cap. 7. hoc tit. (j) Dicho Aut. 16. gl. (b, o, i r), i Aut. 17. gl. (b) hoc tit. (k) Dicho Aut. 16. cap. 7. hoc tit. (l) Dicho Aut. 16. cap. 3. i 23. hoc tit. (m) Aut. 18. gl. (d) i Aut. 16. cap. 22. al fin hoc tit. (n) Aut. 14. gl. (b) i Aut. 16. gl. (s. 2) b. tit. (o) Aut. 5. tit. 9. lib. 8. (p) Aut. 17. gl. (a) h. tit.

EN Decreto de 20. de Junio (a) de 1718. tuve por conveniente prohibir la entrada de tegidos de seda de la China, i otros parajes de la Asia; i teniendo presente es igual el perjuicio, que se sigue à estos Reinos de la introduccion de tegidos de algodón, i de los lienzos pintados, yà sean fabricados en la Asia, ò en la Africa, ò imitados, ò contrahechos en la Europa; he resuelto que en adelante no se admitan (b) los generos expressados à comercio, i solo permito la entrada en estos Reinos del algodón no labrado, fruto proprio de la Isla (c) de Malta, con calidad de que los algodones vengan paquetados, i con una cubierta cosida, i (d) sellada, i con la costura encontrada à la primera, i al mismo tiempo testimonio, instrumento, ò certificacion de la Religion, i Comercio de aquella Isla, que exprese la cantidad, i calidad, de que se compone cada paquete, como tambien testimonio, que compruebe legitimamente que el algodón es fruto proprio de la mencionada Isla de Malta, por cuyo medio se evite, que, haciendo escala en ella los algodones de Levante, se introduzcan en estos Reinos à nombre de los de la Isla de Malta; la que tendrá especial cuidado de dár estos despachos, à fin de que solo su algodón sea admitido à comercio, i no otro alguno.

## AUTO XXII.

*Dentro de segundo dia se manifiesten ante las Justicias los generos prohibidos.*

El mismo en Buen-Retiro à 6. de Abril de 1734. por Vando.

Atificando todo lo dispuesto en los Autos 13. 14. i 21. de este titulo, i las penas, i comminaciones, que prescriben, participo al Consejo que no obstante estas rigidas prohibiciones, se han introducido fraudulentamente en mis Dominios varios (a) generos, especies, i tegidos de los inhabilitados à poderse traer, i comerciar; i considerando que, demás del delito, en que han incurrido, se siguen los mas graves daños al comun de mis vasallos, porque con el ingreso de las manufacturas, i generos estrangeros, se impide el consumo de los de estos Reinos, quedando sin efecto la zelosa

Ggggg apli-

AUT. XXI. (a) Aut. 14. hoc tit. (b) Aut. 14. 15. 22. i 23. hoc tit. i Aut. 5. tit. 9. lib. 8. (c) Aut. 23. gl. (a) i Aut. 16. cap. 3. al med. de este tit. (d) Aut. 23. gl. (b) de este tit. AUT. XXII. (a) L. 49. 54. 59. 162. Aut. 9. 14. 15. 20. 21. 23. de este tit. i Aut. 7. tit. 12. lib. 5. i Aut. 5. tit. 9. lib. 8.

aplicacion, con que se han establecido en esta Peninsula mui adequadas maniobras, de cuya falta de venta puede resultar que, quando se pone la mayor vigilancia en el aumento, i perfeccion de las Fabricas, se experimenta la decadencia de ellas, por carecer de la respectiva utilidad, i que tambien se conoce el mismo daño en las especies comestibles, que quedan expressadas se traen de Portugal, quando pueden surtirse de las que producen, i vienen de mis propios Dominios: mando al Consejo haga publicar Vando general en las Capitales, i Puertos de todos mis Reinos (à excepcion de los de las Indias) para que todos los Comerciantes, Naturales, ò Estrangeros, que residen en ellos, manifiesten (b) los generos, que tuvieren de los comprendidos en las mencionadas prohibiciones dentro de segundo dia ante las Justicias de los Pueblos, donde se hallaren, quedando depositados, i con la conveniente formalidad, para que los Ministros, que deven entender en esta providencia, pongan en mi Real noticia relacion (c) puntual de los generos, que se presentaren, à fin de dár la disposicion conveniente; con advertencia de que, si, en consecuencia de esta mi resolucion, no se pusieren de manifiesto por las personas, en cuyo poder se hallaren, no solo se darán por perdidos los generos citados, sino que, despues de considerarlas comprendidas en las penas, que prescriben los Decretos referidos, experimentarán todas las demás, que merecen los que incurren en la fraccion de Pragmaticas (d) Reales, dispensando por aora el delito, en que ya se comprendieron por el ingreso de las maniobras, i especies, que inhabilita en las disposiciones mencionadas.

#### AUTO XXIII.

*Haganse sellar los tegidos, i generos expresados, i puedan gastarse en el tiempo de un año, i siendo de Mallorca en el de dos.*

El mismo en S. Ildefonso à 30. de Agosto de 1734. por Vando.

**P**OR Decreto de 6. de (a) Abril de este año revalidè los de 25. de (b) Octubre de

(b) *Aut. 23. glor. (f) hoc tit. l. 22. glor. (d. 2.) tit. 12. lib. 5. i Aut. 5. tit. 9. lib. 8. (c) Aut. 23. glor. (g) de este tit. Aut. 90. glor. (a) 94. glor. (f) i l. 12. tit. 4. lib. 2. (d) Aut. 14. 22. i todo el tit. 21. lib. 5. Aut. 3. i todo el tit. 6. de este lib. Aut. 9. 10. 19. 21. i todo el tit. 11. lib. 8. i l. 9. tit. 1. lib. 2.*  
**AUTO XXIII.** (a) *Aut. 22. de este titulo. (b) Aut. 13. de este titulo. (c) Aut. 14. de este titulo. (d) Aut. 21. de este tit.*

717. 20. de Junio (e) de 718. i 4. de Junio (d) de 728. en que se prohibió la introduccion de la azucar, dulces, i cacao de Marañon del Reino de Portugal, i las sedas, telas, i tegidos de la China, i demás partes del Asia, como tambien de algodón, i lienzos pintados de la Asia, ò Africa, ò imitados en Europa, concediendo solo la entrada del algodón no labrado, fruto proprio de la Isla (e) de Malta; i en el de 6. de Abril resolvi que el Consejo hiciesse publicar Vando en mis Dominios, à excepcion de los de las Indias, para que dentro de segundo dia se manifestassen (f) ante las Justicias los generos, que uviessen de los prohibidos; i en fuerza de esta disposicion se han remitido à mis (g) manos, segun lo ordenè, diversas relaciones, i noticias, en que constò las manufacturas, i generos, que se exhibieron en varios Puertos, i Pueblos; i confirmando todas las Reales determinaciones antecedentes, i queriendo darlas à la entera extincion de las ropas, i generos referidos: he resuelto que el Consejo de las ordenes convenientes para que por nuevo Vando, que se publique en los Puertos, i Capitales del Reino, se hagan (b) sellar los tegidos, i generos expressados en los Autos 13. 14. 21. i 22. de este tit. los quales se puedan gastar por qualesquiera personas en el tiempo de un (i) año; i que, pasado, se aprendan, denuncien, i quemen (j) los que se encontraren; entendiendose este termino por lo respectivo à los Pueblos de esta Peninsula, ò Islas de Canarias, pues por lo que mira à las de Mallorca, donde es mas crecida la porcion, por usarla en sus vestuarios aquellos Naturales, les concedo dos (k) años para su consumo; i en lo que toca al cacao (l) de Marañon, azucar, i dulces de Portugal, mando se denuncien las especies, i que se encargue el castigo de los introductores, como està prevenido.

#### AUTO XXIV.

*Guardese la lei 50. deste tit. que prohibe toda extraccion de seda; i se modifica en quanto à los tegidos de las Fabricas de España, pagando los derechos.*

El

(e) *Aut. 21. glor. (c) de este titulo. (f) Dicho Aut. 22. glor. (b) de este tit. (g) Dicho Aut. 22. glor. (c) de este tit. (h) Lei 6. glor. (b) i l. 9. glor. (j) 3. tit. 30. l. 7. glor. (d) tit. 29. lib. 9. i Aut. 21. glor. (d) de este tit. (i) Lei 22. glor. (c. 2.) i l. 27. glor. (g) tit. 12. lib. 5. (j) Aut. 14. i 15. glor. (c) i Aut. 16. glor. (j) 8. i 9. 3. hoc tit. (k) L. 22. glor. (c. 2.) i l. 27. glor. (g) tit. 12. lib. 5. i glor. (d) de este Aut. (l) Aut. 13. de este titulo.*

#### De las cosas prohibidas sacar del Reino, i meter en el, &c.

El mismo en Balsain à 22. de Octubre de 737. en Aranjuez à 13. de Mayo de 739. publicada la Real Resolucion en 14. de el.

**C**ON motivo de lo que me representò la Junta de Comercio, i de Moneda en Consulta de 22. de Junio de 1737. en quanto à los gravissimos perjuicios, que se seguian à las Fabricas de seda de estos Reinos de la extraccion de este genero en rama para otros Dominios, fui servido resolver se observasse, i guardasse la lei 50. tit. 18. lib. 6. de la Recopilac. en que se prohibe el poder sacar por mar ni por tierra seda (a) floja, torcida, ni tegida, baxo de diferentes penas; sobre que se dieron las ordenes correspondientes por la referida Junta en 26. de Octubre del mismo año; de que dimanò averse hecho algunos recursos, solicitando se derogasse aquella providencia, por los inconvenientes que decian seguirse de ella; i en 4. de Enero de 1738. resolvi que por entonces, i sin perjuicio de la citada lei, quedando à los Fabricantes Españoles el privilegio, i derecho del tanteo (b) en la compra de sedas, se permitiesse à los Naturales, i Estrangeros su extraccion en la forma, que se avia practicado hasta el dia, en que se publicó la citada prohibicion; cuyo permiso ocasionò repetidas instancias, assi de los Fabricantes de tegidos de sedas, pidiendo se prohibiesse la extraccion, como de los Cosecheros de seda, contradiciendola; exponiendo unos, i otros las razones, i fundamentos, que tuvieron por convenientes en apoyo de sus pretensiones: i considerando ser este asunto de bastante gravedad, i queriendo atender con mi paternal amor al beneficio de los Cosecheros, i Fabricantes de seda, de forma que unos, i otros experimenten mi benignidad, se pidieron los informes, que parecieron mas conducentes, para venir en conocimiento de la mayor conveniencia, que podria seguirse à los Naturales de estos Reinos, i à la Real Hacienda de la extraccion de la seda, ò su prohibicion; i enterado de lo que en este asunto se ha expuesto, i de otras consideraciones, que con toda atencion se han reflexionado; he tenido presentes las bien fundadas razones, i causas, que movieron à establecer la referida (c)

#### Tom. III.

**AUTO XXIV.** (a) *L. 50. Aut. 6. hoc tit. l. 9. cap. 4. tit. 30. l. 1. cap. 7. tit. 31. l. 7. tit. 23. lib. 9. l. 49. Aut. 14. i 21. hoc tit. i condic. 34. del Quint. Gener. Quadern. de Millon. fol. 69.* (b) *Lei 20. glor. (a) tit. 12. l. 18. glor. (c) tit. 11. lib. 5. i l. 46. glor. (b) hoc tit. (c) L. 50. hoc tit. i las de la glor. (a) hoc Aut. (d) L. 49. Aut. 14. i 21. hoc tit. i condic. 34. del Quint. Gener.*

Lei, i otras diferentes Pragmaticas, que se expidieron en su corroboracion, despues de bastantes controversias; i en este supuesto, i en el de que mi piedad, i amor à mis vasallos me ha inclinado siempre à solicitar por todos medios su mayor alivio, i utilidades, i que para conseguirlo es una de las máximas mas bien fundadas la del aumento de sus Fabricas, porque, empleandose en ellas sus naturales, i generos de sus cosechas, se abastecerán de sus manufacturas estos Reinos, i los de las Indias, sin necesidad de valerse de los Estrangeros, logrando el beneficio, que se han llevado estos hasta aora, se acrecentará el vecindario, por la mucha gente, que se entretendrá en ellas, atrayendola de otros Dominios, i cessará la ociosidad, que se ha experimentado, por no tener en que emplearse; i que para lograr estas ventajas se hace preciso aya con abundancia los generos correspondientes para las Fabricas, entre los quales es el mas principal el de la seda, porque con el puede resultar el restablecimiento entero de las que se arruinaron en estos Reinos, sin duda por su extraccion à otros Dominios, ò introduccion (d) despues de labrada, i que, cessando esta causa, se deve prometer la opulencia de las manufacturas de seda, en tanta consideracion, que consuman en ellas todas sus cosechas, quedandose entre los Naturales de estos Reinos los intereses, que trahe consigo antes, i despues de beneficiada, teniendo tambien la Real Hacienda en esto el aumento, que se dexa considerar; he resuelto sobre consultas de la referida Junta de 19. de Febrero, i 11. de Abril de este año prohibir absolutamente la extraccion (e) de la seda en rama, i torcida de estos Reinos para Dominios estraños, baxo las penas impuestas por la expressada Lei, i las demás, que la Junta (f) impusiere à los contraventores à esta resolucion, quedando libre el comercio dentro de España, observandose à este fin la referida Lei en todo, i por todo; à excepcion de los tegidos de seda, que se labraren en Fabricas de estos Reinos, pues quiero sea permitido el poderlos extraer por mar, i por tierra (g), pagando los derechos, que tengo esta-

#### Ggggg 2

*Quader. de Millon. fol. 69. (e) Dicha l. 50. hoc tit. i glor. (d) hoc Aut. (f) Lei 44. hoc tit. Aut. 7. cap. 3. glor. (c. 2.) Aut. 4. glor. (f. 2.) Aut. 15. al fin i 17. tit. 23. lib. 4. i Aut. 77. glor. (e) tit. 6. lib. 2. (g) Lei 9. cap. 2. i 6. glor. (k. 3.) tit. 30. l. 7. tit. 23. i l. 1. cap. 7. tit. 31. Aut. univ. tit. 26. Aut. 3. i 4. tit. 18. i Aut. 5. tit. 8. lib. 9.*

tablecidos, sino es que estèn libres de ellos por mis Reales resoluciones, i haciendose las prevenciones, con que se deven conducir; i aviendose publicado esta resolucion en la misma Junta, se participará de su acdo, uer para su puntual observancia, sin que por ninguna causa, ni pretesto se innove en nada, teniendo presente que qualquiera contravención, que uviere en esta Real determina-

(h) *Aut. 6. glor. (a, i b.) hoc tit. Aut. 77. glor. (f) tit. 6. lib. 2. (i) Lei 41. hoc tit. Aut. 5. tit. 9. i 19. glor. (d) tit. 11. lib. 8.*

## TITULO DECIMO NONO. DE LOS CARRETEROS DEL REINO.

AUTO UNIC. II. 2. Parte.

*Prohibese el uso de mulas, i machos en coches, i estufas, i calesas, i otro qualquier genero de portes de rúa, prefiniendo termino para comprar, è industrial cavallos.*

Carlos II. en Madrid à 16. de Julio de 1678. por Vando.

Manda el Rei nuestro Señor que, por aver manifestado la experiencia el perjuicio grande, que se sigue del uso de las mulas, i machos en los coches, no solo atrassando la cultura de los campos, por su excesivo precio, sino faltandose por este interès à la aplicacion de la cria de los (a) cavallos, que es tan necessaria à la formacion de los Exercitos, i à los otros loables exercicios, que por antigua costumbre ha tenido la Nobleza de España; que absolutamente, i sin distincion de persona alguna de qualquier calidad, i grado, se prohiba, como se prohíbe generalmente en todos estos Reinos el uso de las (b) mulas, i machos en coches, estufas, i calesas, i qualquier otro

AUT. UNIC. (a) *Aut. 1. 2. 3. 4. i todo el tit. 17. hoc lib. 1. 5. 7. i 8. hoc tit. (b) L. 12. al fin hoc tit. con la 10. i 11. de él, i Aut. 1. tit. 10. hoc lib. (c) L. 5. glor. (c) hoc tit. l. 9. cap. 2.*

## TITULO VIGESIMO. DE LOS LACAYOS, I OTROS CRIADOS.

AUTO I. 6. de la 2. Parte.

*Los Lacayos, que excedieren del numero permitido por la Pragmatica, que se cita, salgan de la Corte dentro de un mes; i providencias tomadas con los casados.*

El Consejo en Madrid à 22. de Marzo de 1674.

Los Lacayos, que se hallan en esta Corte, fuera del numero permitido por la Pragmatica (a) promulgada en 10. de este mes, que fueren solteros, no assentando plaza de Soldados

AUT. I. (a) *Aut. 4. cap. 8. i 20. tit. 12. lib. 7. lei 1. 6. i 8. glor. (c, i d.) i Aut. 2. de este título.*

cion, serà mui de mi desagrado, i tomarè la mas severa resolucion con todos los que se justificare aver incurrido; sobre que zelarán (b) las Justicias con toda vigilancia; i en los casos de fraude, que ocurran, se hará causa à los que los executaren, i (f) protegieren; de que se ha de dár cuenta à la Junta por mano de su Secretario, para aplicar el correspondiente castigo.

genero de portes de rúa; porque en los de camino (c) no se ha de hacer novedad; i por ser justo dár tiempo à que, los que al presente tienen mulas, i machos, puedan deshacerse de ellos, i comprar cavallos, è industrialarlos, se les concede termino de un (d) año, que ha de correr desde el dia de la publicacion, para que en èl, los que puedan traer coche, usen de las mulas como hasta aqui, i desde el dia que se cumpliere, solo le puedan traer con dos (e) mulas por el termino de otros seis meses; cumplido el qual, ha de quedar enteramente extinguido el uso de las mulas, i machos; i que el que contraviniere en qualquiera manera, tenga perdido el coche, i mulas, aplicado su procedido para penas de Camara, i gastos de Justicia (f) por mitad; además de que se pasará à la demostracion que convenga; i las Justicias de estos Reinos, cada una en su Jurisdiccion, i Partido lo hagan observar inviolablemente, i se pregone, para que llegue à noticia de todos.

*i Aut. 1. cap. 2. i 6. tit. 10. hoc lib. (d) L. 22. glor. (c, 2.) tit. 12. lib. 5. Aut. 14. glor. (b) tit. 18. hoc lib. i Aut. 4. cap. 13. 14. i 15. tit. 12. lib. 7. (c) Dieba 1. 12. al fin b. tit. (f) Aut. 22. tit. 14. lib. 2.*

AUTO II.

*Los Alguaciles en las prisiones no usen con los reos de medios violentos, i prendan los Lacayos; i Cocheros, aunque sean de Casas Reales, hallandolos sin librea.*

Carlos II. en Madrid à 11. de Agosto de 1677.

Los Ministros inferiores en las prisiones, que hicieren, no usen con los reos de medios (a) violentos, ni los ajen, de manera que se cause escandalo; i la Sala les advierta el modo de hacerlas; i prendan à todos los Lacayos, Cocheros, Mozos de Sillas, è Cavallos, sin excepcion de los de las Casas Reales, hallandolos sin (b) librea, è si anduviessen con capa, è traje diverso (c) que los haga desconocidos.

(b) *Aut. 2. 6. 9. 12. 16. tit. 11. lib. 8. Aut. 8. i 6. tit. 12. lib. 1. i Aut. 2. glor. (b) hoc tit. (c) Aut. 8. i 6. tit. 12. lib. 1. (d) Aut. 6. tit. 12. lib. 1. i Aut. 13. tit. 9. lib. 3. (e) Glor. (b) hoc Aut.*

AUT. II. (a) *Aut. 73. tit. 6. lib. 2. (b) Aut. 4. cap. 9. tit. 12. lib. 7. i Aut. 1. de este título. (c) Lei 14. glor. (a) tit. 18. de este lib. i Aut. 2. i 1. tit. 15. lib. 8.*

## LIBRO SEPTIMO.

### TITULO TERCERO.

#### DE LOS REGIMIENTOS, JURADURIAS, I LOS OTROS oficios publicos de los Concejos.

AUTO I.

*En el Juzgado de Fieles Executores, que nombra el Ayuntamiento de Madrid para cada mes, i de Fieles de Vara para cada año, asistan por lo menos mañana, i tarde dos horas; i al empezarlás, tengan hechas las posturas, sin llevar cosa alguna; pregonesse tres dias antes, que acudan à sellar los pesos, i varas; aya en el Repeso un libro, donde se assienten las posturas, i no puedan repesar sino ante el Escrivano del Numero, è su Oficial, que pondrá por lista la falta en pesos, i medidas para su castigo; mudense cada mes los Escrivanos, i Porteros; no se buelvan à nombrar en seis meses; entreguen al Escrivano del Numero cada Audiencia memoria de las personas culpadas; bagan tres Audiencias cada semana el un Teniente, i los dos Regidores Fieles del mes; i se dà la forma de condenar por las faltas à proporcion de ellas, i de su reincidencia, como*

*tambien de la aplicacion de las condenaciones.*

El Consejo en Madrid à 19. i 23. de Noviembre de 1620. à Consu. 12, teniendo presente la Real Cedula de 6. de Noviembre de 1619. i en 20. de Enero, i 20. de febrero de 1621. mandò guardar lo proveído, i repeler las Peticiones de suplica de Madrid.

Los señores del Consejo, aviendo visto lo que ha resultado de la Visita, que por comission de su Magestad hizo à esta Villa de Madrid, Justicia, i Regimiento de ella el señor D. Francisco Marquez de Gaceta, del Consejo Real, i Presidente de la Chancillería de Valladolid en razon del modo, que se tiene en el Juzgado de Fieles (a) Executores de esta Villa, i de los Ministros, i Oficiales, de los quales oficios usan dos Regidores de ella, que nombra el dicho Ayuntamiento à esta dicha Villa para cada mes, i los otros Fieles de Vara, que se elijen en cada un año; i orden, que tienen de usarlos, i administrarlos, assi los dichos Regidores Fieles Executores, i Oficiales, como los dichos Fieles de Vara; i la forma, que se ha teni-

AUT. I. (a) *Aut. 25. tit. 2. lib. 3. l. 22. tit. 3. lib. 7. i condic. 21. del Quint. Gener. Quadern. de Millon. fol. 62. buelt.*